

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN
Medellín, veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

OFICIO:	417
Radicado:	05001 31 10 004 2021 00017 00
Proceso:	FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
Demandante:	JENIFER LILIANA VEGA JIMENEZ
Demandado:	CESAR AUGUSTO CARDEÑA VILLADIEGO
Decisión:	NOTIFICA DEMANDADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE, RECONOCE PERSONERÍA, ORDENA OFICIAR A SALUD TOTAL EPS

Señores:

1. SALUD TOTAL EPS (notificacionesjud@saludtotal.com.co)
2. JEVIS ENRIQUE MONSALVE HIGUITA (jevis66@yahoo.com)

Con la presente le informo que, en el radicado de la referencia, mediante auto del día de hoy, este despacho dispuso OFICIARLE para lo siguiente:

1

<< **QUINTO:** ORDENA OFICIAR a SALUD TOTAL EPS para que en el término de **OCHO (8) días** aporten la información que obre en la entidad del señor CESAR AUGUSTO CARDEÑA VILLADIEGO con C.C. 71.367.020 respecto a quién es su empleador, la dirección, teléfono y correo electrónico de este. Se requiere que informen los datos, so pena de ser sancionados de conformidad con el artículo 44 del C.G.P>>

Para el efecto se concede el término de **OCHO (8) días**, y la respuesta deberá ser allegada a través del correo electrónico del despacho: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a JEVIS ENRIQUE MONSALVE HIGUITA (jevis66@yahoo.com)

Para cualquier otra comunicación de su parte a este Juzgado al respecto, favor citar el radicado **050013110004 2021 00017 00**.

Cordialmente,

LUISA FERNANDA ATEHORTÚA RESTREPO

Secretaria

DOCUMENTO VÁLIDO SIN FIRMA
Art 7 Ley 527 de 1999, 2 Decreto 806 de 2020 y 28 Acuerdo PCJA20-11567 CSJ

CONSTANCIA SECRETARIAL. Le informo, señora Juez que, dentro del trámite de la referencia, la parte demandante realizó la citación a la parte demandante, allegando la constancia de envío a través de servicio de mensajería TODO ENTREGA con guía N°02550 la cual fue negativa, sin embargo, la parte demanda a través de apoderada debidamente facultada presentó contestación de la demanda el 23-06-2021 con copia a la parte demandante a través de correo eletronico. Igualmente se deja constancia que el 07-04-2022 se remitió por parte del despacho a la parte demandante el link del expediente digital. Sírvasse proceder de conformidad

Medellín, 19 de abril de 2022
VIVIANA DUQUE GÓMEZ
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN
Medellín, veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022).

Auto:	680
Radicado:	05001 31 10 004 2021 00017 00
Proceso:	FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
Demandante:	JENIFER LILIANA VEGA JIMENEZ
Demandado:	CESAR AUGUSTO CARDEÑA VILLADIEGO
Decisión:	NOTIFICA DEMANDADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE, RECONOCE PERSONERÍA, ORDENA OFICIAR.

2

En virtud del escrito presentado el 23 de junio de 2021, referente a la contestación de la demanda a través de apoderada Judicial debidamente facultada, se considerará notificado por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda al demandado, el señor CESAR AUGUSTO CARDEÑA JIMENEZ, de acuerdo con el artículo 301 del Código General del Proceso el día de la notificación del presente auto por estados.

De la actuación se infiere que la demandante comunicó la existencia del proceso, pero no se acreditó ni la notificación personal conforme al Decreto 806 de 2020 ni la notificación del art 291 y 292 del C.G.P se hubiesen hecho en debida forma y con resultado positivo.

<<Artículo 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE:
La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior.>>

Teniendo en cuenta lo anterior, se ordenará remitir al correo electrónico del apoderado de la parte demandada copia del expediente y correr traslado de la demanda por el término de DIEZ (10) DÍAS, para que ejerza su derecho de defensa, advirtiéndose que se entenderá por contestada la demanda con el escrito presentado anteriormente, no obstante, en dicho término podrá adicionar argumentos o solicitar pruebas para la defensa.

Adicionalmente, se recuerda al apoderado de la parte demandada, que existe la facultad de renunciar a términos de traslado, con fin de dar celeridad al proceso si no hará uso de este para complementar la contestación; caso en el cual deberá manifestarlo al despacho para continuar con la etapa siguiente del proceso.

3

De igual forma se reconocerá personería jurídica a la abogada BEATRIZ ELENA GÓMEZ GARCÍA, con T. P N° 26.351 del C.S. de la J, para que represente dentro del proceso los intereses de la parte demandada, de conformidad con el artículo 74 del C.G.P.

Una vez se encuentre vencido el término de traslado concedido a la parte demandada para complementar la contestación o solicitar pruebas para su defensa, o la parte demandada renuncie al término aquí concedido, se procederá a fijar fecha para audiencia de que trata el art 392 del C.G.P. con el fin de impulsar el proceso.

En este punto se advierte que, si bien la parte demandada propuso excepciones y se acreditó que el escrito de contestación se le envió a la dirección de correo electrónico denunciado por el apoderado de la parte actora, de conformidad con lo establecido en el artículo 9 parágrafo del Decreto 806 de 2020, las mismas pueden adicionarse en el término que en este auto se concede y deberán ser igualmente remitidas a la parte demandante, contándose el término para el traslado de las primeras, a partir de la notificación de este auto, y si se adicionan, conforme al artículo 9 del Decreto 806 de 2019, así:

<< Artículo 9. Notificación por estados trasladados. Las notificaciones por estados se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia confirma al pie de la providencia respectiva.

Parágrafo. Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el termino respectivo empezara a correr a partir del día siguiente>>Negritas por el Despacho.

Se recuerda a los apoderados que, a partir de la notificación de la demanda al demandado, si hay medidas cautelares, o desde el inicio del proceso si no las hay, deberá remitir a las demás partes del proceso copia de las solicitudes y memoriales que envíe al despacho al correo electrónico correspondiente, so pena de multa, conforme al ordinal 14 del C.G.P:

<<ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados: (...)

14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción.>>

4

Respecto al escrito presentando parte actora, donde manifiesta que una vez enterado de la respuesta de la empresa LEONISA informando que el demandado ya no tiene vínculo laboral con esta, procedió a realizar búsqueda en ADRES obteniendo como resultado que el señor CESAR AUGUSTO CARDEÑA VILLADIEGO se encuentra afiliado a SALUD TOTAL EPS. Por tanto, solicita oficiar allí para que aporten la información que obre en la entidad del señor CESAR AUGUSTO CARDEÑA VILLADIEGO con C.C. 71.367.020 respecto a quién es su empleador, la dirección, teléfono y correo electrónico de este. El despacho accederá a requerir para que informen los datos solicitados, advirtiéndole que es deber de la entidad suministrarlos so pena de ser sancionados de conformidad con el artículo 44 del C.G.P

Por lo expuesto anteriormente, el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN,

RESUELVE

PRIMERO. TENER NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE del auto admisorio de la demanda al señor CESAR AUGUSTO CARDEÑA VILLADIEGO, de acuerdo con el artículo 301 del Código General del Proceso, el día de la notificación del presente auto por estados.

SEGUNDO. SE ORDENA correr el respectivo traslado de la demanda a la parte demandada por el término de diez (10) días para que ejerza su derecho de defensa, advirtiéndose que se **entenderá contestada la demanda con el escrito presentado anteriormente y como excepciones las denominadas: <<El señor CARDEÑA VILLADIEGO tiene otra hija>> y << El porcentaje máximo que se puede imponer como cuota alimentaria al Obligado a otorgarlos es del 50% de su salario>>**, no obstante, en dicho término podrá adicionar argumentos o solicitar pruebas para la defensa.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada BEATRIZ ELENA GÓMEZ GARCÍA, con T. P No 26.351 del C.S. de la J, para que representen dentro del proceso los intereses de la parte demandada, de conformidad con el artículo 74 del C.G.P.

CUARTO: Una vez se encuentre vencido el término de traslado concedido a la parte demandada para complementar la contestación o solicitar pruebas para su defensa, o la parte demandada renuncie al término aquí concedido, y venza el término de traslado de las excepciones propuestas, se procederá a fijar fecha para audiencia de que trata el art 392 del C.G.P.

5

En este punto se advierte que, si bien la parte demandada propuso excepciones y se acreditó que el escrito de contestación se le envió a la dirección de correo electrónico denunciado por el apoderado de la parte actora de conformidad con lo establecido en el artículo 9 parágrafo del Decreto 806 de 2020, las mismas pueden adicionarse en el término que en este auto se concede y deberán ser igualmente remitidas a la parte demandante, contándose el término para el traslado de las primeras, a partir de la notificación de este auto, y si se adicionan, conforme al artículo 9 del Decreto 806 de 2019.

QUINTO: ORDENA OFICIAR a SALUD TOTAL EPS para que en el término de **OCHO (8) días** aporten la información que obre en la entidad del señor CESAR AUGUSTO CARDEÑA VILLADIEGO con C.C. 71.367.020 respecto a quién es su empleador, la dirección, teléfono y correo electrónico de este. Se requiere que informen los datos, so pena de ser sancionados de conformidad con el artículo 44 del C.G.P

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ÁNGELA MARÍA CORREA HOYOS
JUEZ

El canal de comunicación con el despacho es el correo

electrónico: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co ; y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página de la rama judicial

DOCUMENTO VÁLIDO SIN FIRMA
Art 7 Ley 527 de 1999, 2 Decreto 806 de 2020 y 28 Acuerdo PCJA20-11567 CSJ